



Citar este número al responder:  
0742-503122022

Guadalajara de Buga, 27 de septiembre de 2023

Señor:  
**CARLOS ALFONSO RAMIREZ GUERRERO**  
Sin domicilio conocido.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

#### NOTIFICACIÓN POR AVISO

<b>Expediente:</b>	<b>0742-039-002-036-2022</b>
<b>Acto administrativo que se notifica</b>	<b>Resolución 0740 No. 0741-01085 de 2023, "Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental del expediente 0741-039-002-036-2022".</b>
<b>Fecha del acto administrativo</b>	<b>24 DE AGOSTO DE 2023</b>
<b>Autoridad que lo expidió</b>	<b>DAR CENTRO SUR DE LA CVC.</b>
<b>Recurso que procede</b>	<b>RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL DIRECTOR TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR Y EN SUBSIDIO APELACIÓN ANTE EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.</b>
<b>Término</b>	<b>10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al retiro del aviso.</b>

Adjunto se remite copia íntegra de la Resolución 0740 No. 0741-01085 de fecha 24 de agosto de 2023, "Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental del

INSTITUTO DE PISCICULTURA  
BUGA, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2379510  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
WWW.CVC.GOV.CO





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0742-503122022

expediente 0741-039-002-036-2022", la cual consta de veintiún (21) folios útiles, esta notificación se entenderá surtida el día siguiente al retiro del aviso.

El presente aviso se publicará en la página electrónica de esta entidad por el término de cinco (5) días.

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, acompañado de copia íntegra de la Resolución 0740 No. 0741-01085 de fecha 24 de agosto de 2023, "Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental del expediente 0741-039-002-036-2022", y se fija por el término de 5 días que inician hoy \_\_\_\_\_, y se desfija el día \_\_\_\_\_ advirtiendo que la notificación se encuentra surtida al día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,

**ANGELICA MARIA DAZA RIVERA**  
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Proyectó: María Paula Hincapié García, Contratista (Contrato CVC No. 031-2023)

Archivarse en: 0742-039-002-036-2022

INSTITUTO DE PISCICULTURA  
BUGA, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2379510  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

Página 2 de 2

CÓDIGO: FT.0710.02





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 21

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 01085 DE 2023**  
(24 DE AGOSTO DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-036-2022"**

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO:**

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo de la administración y el fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *"Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social"*.

Así mismo, los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**DE LA JURISDICCIÓN**

**Mediante Resolución 0100 - Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones"**, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas

VERSIÓN: 06 – Fecha de aplicación: 2019/10/01

CÓD.: FT.0550.04





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 01085 DE 2023**

(24 DE AGOSTO DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-036-2022"**

en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC – y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

**"1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO**, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

**2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

**3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS** conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco".

Que el asunto a resolver de fondo es, verificar si existe infracción al deber normativo por movilización de productos forestales, sin contar con el permiso y/o autorización de la autoridad ambiental competente en jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, sector del barrio El Albergue, Calle 2 sur con Carrera 12, por lo que, la Unidad de Gestión de Cuenca corresponde a GUADALAJARA – SAN PEDRO.

**FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL – MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

*Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula "social de Derecho" produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.*

*El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que "en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad*





## RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 01085 DE 2023

(24 DE AGOSTO DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-036-2022"

*sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión*<sup>1</sup>.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas"*

La Ley 99 de 1993, crea el Ministerio del Medio Ambiente, encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, dice: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem."

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

### IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

- **CARLOS ALFONSO RAMIREZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.924.

### DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la*

<sup>1</sup> De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 01085 DE 2023**

(24 DE AGOSTO DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-036-2022"**

*presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

**HECHOS QUE ORIGINARON LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

El día 16 de mayo de 2022, personal de la Policía Nacional, realizó incautación de elementos varios, al señor CARLOS ALFONSO RAMIREZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.924, de los siguientes elementos: 350 puntales de guadua angustifolia, las cuales eran transportadas sin el respectivo salvoconducto único nacional de movilización.<sup>2</sup>

La Policía Nacional, remitió el acta de incautación a la CVC, mediante radicado No. 486642022, adjuntando a éste el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0097409<sup>3</sup>.

La CVC, emitió concepto técnico de fecha 16 de mayo de 2022<sup>4</sup>, indicando que se incautaron 350 puntales de 3m de longitud de Guadua equivalentes a un volumen de 2.1 metros cúbicos, concluyendo que se debía proceder con el inicio de proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor CARLOS ALFONSO RAMIREZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.924, como responsable del aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la autoridad ambiental y movilización de productos forestales no maderables sin el respectivo salvoconducto único nacional en línea (SUNL).

Para el día 23 de mayo de 2022, se emitió la Resolución 0740 No. 0742 – 00724<sup>5</sup>, por la cual se impuso medida preventiva consistente en decomiso preventivo de 350 puntales de Guadua angustifolia, con una longitud de 3m equivalente a un volumen de 2.1 m3 aproximadamente, al señor CARLOS ALFONSO RAMIREZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.924, acto administrativo notificado al presunto infractor visible a folio 42.

Que, mediante Resolución 0740 No. 0742-00725 de fecha 23 de mayo de 2022<sup>6</sup>, se decretó el inicio del proceso administrativo sancionatorio y se formularon cargos, en contra del señor CARLOS ALFONSO RAMIREZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.924, decisión notificada personalmente, visible a folio 43.

La etapa de pruebas se decretó mediante auto de trámite<sup>7</sup> del día 25 de octubre de 2022, debidamente comunicado<sup>8</sup>.

Mediante informe de visita de fecha 3 de noviembre de 2022, realizado por personal adscrito a la DAR Centro Sur, se da cuenta de la verificación de la existencia de los productos forestales objeto de decomiso preventivo el día 16 de mayo de 2022, correspondiente a 350

<sup>2</sup> Folio 2

<sup>3</sup> Folio 3-5

<sup>4</sup> Folios 6-7

<sup>5</sup> Folios 8-9

<sup>6</sup> Folios 10-13

<sup>7</sup> Folios 47-48

<sup>8</sup> Folio 57





## RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 01085 DE 2023

(24 DE AGOSTO DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-036-2022"

puntales de 3m de longitud de Guadua (*Guadua Angustifolia*) correspondientes a 2.1 m<sup>3</sup>, secas en regular estado fitosanitario.

Por último, por medio de auto de sustanciación de fecha 14 de febrero de 2023<sup>9</sup>, se dispone a cerrar la investigación y correr traslado de alegatos al señor CARLOS ALFONSO RAMIREZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.924. La decisión fue debidamente notificada<sup>10</sup>. El presunto responsable guardó silencio.

### PRUEBAS

Se tienen como elementos materiales probatorios todos los documentos que reposan en el expediente sancionatorio No. 0742-039-002-036-2022, y los documentos, relacionados así:

1. Acta de incautación de elementos varios, radicada con No. 486642022, en fecha 16 de mayo de 2022, visible a folio 2.
2. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre no. 00974092022 del 16 de mayo de 2022, visible a folios 3-5.
3. Concepto técnico de fecha 16 de mayo de 2022 emitido por la CVC, visible a folios 6-7.
4. Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica No. 191120321539, de fecha 16 de mayo de 2022, visible a folio 34.
5. Informe de visita de fecha 3 de noviembre de 2022, visible a folio 54.
6. Copia de recibo de servicios públicos domiciliarios, visible a folio 61.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es de raíz constitucional la obligación para el Estado y los particulares la protección de un ambiente sano, así como también, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La potestad sancionadora de la administración es una manifestación del *ius puniendi* estatal que consiste en la aplicación de medidas represivas por parte de las autoridades administrativas frente a los administrados y a los servidores públicos cuando éstos incurren en actuaciones que afectan y/o amenazan el ordenamiento jurídico. La finalidad es, la preservación de bienes jurídicos protegidos con límites del orden constitucional, como lo es, el principio de legalidad, tipicidad, el debido proceso.

La Ley 1437 de 2011, consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a) Principio de Legalidad, b) Principio de tipicidad, c) Debido proceso, d) La responsabilidad, e) Principio de la proporcionalidad en la sanción.

El derecho administrativo sancionador, supone el modelo de separación absoluta de funciones y de la capacidad de la administración para imponer sanciones directamente, con el cumplimiento así del ejercicio eficaz de sus potestades de gestión. Respecto de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C - 214 de 1994 dijo:

<sup>9</sup> Folio 65

<sup>10</sup> Folio 77





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 01085 DE 2023**  
(24 DE AGOSTO DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-036-2022"**

*"Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines"<sup>11</sup>, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos<sup>12</sup> y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas"<sup>13</sup>.*

La Corte constitucional y el Legislador han fincado que la imposición de la Administración de sanciones por el incumplimiento de deberes es actividad típicamente administrativa y no jurisdiccional, la Corte Constitucional en Sentencia C - 412 de 1993, en ampliación al contenido del debido proceso administrativo sancionatorio dijo:

*"Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso." Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos "(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)".*

Por lo anterior, se tiene que el proceso sancionatorio ambiental, se rige por la especialidad contenida en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios para la imposición de la sanción.

### **PRESUPUESTO DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA**

El presupuesto del proceso administrativo sancionatorio ambiental es determinar la desatención del ordenamiento, es decir, el señalamiento de la infracción administrativa de tipo ambiental.

La comisión por acción o por omisión es el elemento propio del proceso administrativo sancionatorio ambiental, por lo tanto, sin infracción, no hay proceso administrativo con fines sancionatorios. Conducta negativa reprochable, señala que debe estar escrita en la norma preventiva.

La Ley 1437 de 2011, consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a) Principio de Legalidad, b) debido proceso, c) Principio de tipicidad, d) La responsabilidad, e) principio de la proporcionalidad en la sanción.

#### **1.- EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD<sup>14</sup>**

<sup>11</sup> Sentencia C-597 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>12</sup> *Ibidem*.

<sup>13</sup> Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>14</sup> Artículo 29 Superior





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 01085 DE 2023**

(24 DE AGOSTO DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-036-2022"**

Señala la Corte Constitucional en reiteradas providencias, anuncia que, por naturaleza sancionatoria del proceso administrativo, el principio de legalidad debe imperar, de tal modo que debe existir el catálogo de acciones que pueden ser objeto de sanción, es decir, que se encuentre tipificada, que la norma sea escrita, que sea previa a los hechos materia de investigación<sup>15</sup>.

El principio de legalidad comprende la garantía material, en razón a que, existe en forma previa la norma que indica que conductas son estimadas como infracciones y las sanciones trae aparejada.

El artículo 29 Superior, enmarca el principio de la legalidad, como esa garantía que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, lo que traduce a, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea, por acción u omisión, ligada al enunciado de la sanción. De lo contrario, se vulneraría los derechos fundamentales del procesado.

*"Sobre esta específica materia, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que la potestad sancionatoria se estructura a partir del principio de legalidad, en tanto sin una atribución de legalidad previa, la administración carecería de sustento jurídico para actuar y, por tanto, esta disciplina en aplicación de este principio está supeditada a: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable."<sup>16</sup>*

De acuerdo con la Resolución 0740 No. 0742-00724 del 23 de mayo de 2022, se impuso medida preventiva consistente en DECOMISO PREVENTIVO de 350 puntales de guadua (*Guadua angustifolia*) con una longitud de 3m, equivalente a un volumen de 2.1 m<sup>3</sup> aproximadamente y mediante Resolución 0740 No. 0742-00725 de fecha 23 de mayo de 2022, se inició proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formularon cargos en contra del señor CARLOS ALFONSO RAMIREZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.924, por aprovechamiento y movilización de producto forestal correspondiente a 350 puntales de guadua (*Guadua angustifolia*), sin contar con el permiso y/o autorización de la autoridad ambiental, en el sector del barrio El Albergue, Calle 2 sur con carrera 12, municipio de Guadalajara de Buga.

Por lo tanto, se infringió el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 224.-** *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. [...]"*

Al igual que el Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone:

**Artículo 2.2.1.1.12.17.** *Comercialización y movilización. Los productos forestales maderables y no maderables obtenidos del aprovechamiento de plantaciones forestales,*

<sup>15</sup> El derecho Administrativo Sancionador Disciplinario en la Docencia Universitaria Colombiana/ Libardo Orlando Riascos Gómez/ parte segunda "El Derecho Administrativo y la Potestad Sancionatoria" / página 195"

<sup>16</sup> Sentencia C- 475 de 2004.





## RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 01085 DE 2023

(24 DE AGOSTO DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-036-2022"

*barreras rompevientos o cercas vivas, así como de árboles de sombra, árboles frutales y árboles aislados, podrán comercializarse.*

*Para su movilización se requerirá del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones número 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen.*

**Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Expuesto el fundamento legal, se tiene que, para realizar el aprovechamiento y la movilización de productos forestales en carbón, se debe tramitar el correspondiente permiso y/o autorización por parte de la autoridad ambiental competente, de lo contrario, se vería incurso en la sanción que trae aparejada la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, se tiene satisfecho el requisito de la existencia de una norma previa a la fecha de los hechos.

### 2.- EL DEBIDO PROCESO.

El debido proceso del procedimiento administrativo sancionatorio se encuentra enmarcado en las etapas que le preceden para la formación de la decisión administrativa, como lo es (i) inicio del proceso mediante acto administrativo motivado (ii) notificación personal de la primera actuación (iii) la preclusividad de los términos (iv) el agotamiento del trámite en términos pronto sin dilaciones injustificada (v) el juez natural, (vi) la proporcionalidad entre la conducta y la sanción<sup>17</sup>.

En el caso en estudio, se tiene como antecedente el acta de incautación de elementos varios, radicada con No. 486642022, de fecha 16 de mayo de 2022, suscrita por parte de personal de la Policía Nacional adscrito a la Estación Buga y Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre Nro. 0097409 del 016 de mayo de 2022.

En el trámite de la acción constitucional, fue realizado concepto técnico de fecha 16 de mayo de 2022, en el que se determinó que la obtención de la madera genera un impacto significativo sobre los recursos naturales, por lo tanto, se infiere que la conducta obedece a una infracción por el aprovechamiento y la movilización del producto, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin según el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015, recomendando así proceder con las medidas preventivas correspondientes.

Por lo anterior, se emitió Resolución 0740 No. 0742-00724 del 23 de mayo de 2022<sup>18</sup>, se impuso medida preventiva, consistente en decomiso preventivo de 350 puntales de guadua (Guadua Angustifolia) con una longitud de 3m, equivalente a un volumen de 2.1 m<sup>3</sup>, los cuales se dejaron a disposición de la CVC, según acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0097409.

<sup>17</sup> Sentencia C-860 de 2006.

<sup>18</sup> Folios 8-9





## RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 01085 DE 2023

(24 DE AGOSTO DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-036-2022"

Mediante Resolución 0740 No. 0742-00725 de fecha 23 de mayo de 2022<sup>19</sup>, se decretó el inicio del proceso administrativo sancionatorio y se formularon cargos, en contra del señor CARLOS ALFONSO RAMIREZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.924, decisión notificada personalmente, visible a folio 43.

La etapa de pruebas se decretó mediante auto de trámite<sup>20</sup> del día 25 de octubre de 2022, debidamente comunicado<sup>21</sup>.

Mediante informe de visita de fecha 3 de noviembre de 2022, realizado por personal adscrito a la DAR Centro Sur, se da cuenta de la verificación de la existencia de los productos forestales objeto de decomiso preventivo el día 16 de mayo de 2022, correspondiente a 350 puntales de 3m de longitud de Guadua (*Guadua Angustifolia*) correspondientes a 2.1 m<sup>3</sup>, secas en regular estado fitosanitario.

Por último, por medio de auto de sustanciación de fecha 14 de febrero de 2023<sup>22</sup>, se dispone a cerrar la investigación y correr traslado de alegatos al señor CARLOS ALFONSO RAMIREZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.924. La decisión fue debidamente notificada<sup>23</sup>. El presunto responsable guardó silencio.

Se encuentran agotadas las etapas procesales descritas en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el debido proceso como garantía procesal constitucional se tiene satisfecha.

### 3.- PRINCIPIO DE TIPICIDAD<sup>24</sup>

La Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 2006, fijó el alcance de este principio, como desarrollo del principio de legalidad, el que reclama que, el legislador debe definir con claridad y precisión, el acto, hecho u omisión, constitutivo de la conducta reprochada, así como también, de conocer de antemano las implicaciones que acarrea su transgresión, es decir, de la sanción (amonestación, multa).

Este principio debe reunir tres elementos, a saber:

1.-Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;

2.-Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;

3.-Que exista correlación entre la conducta y la sanción;<sup>25</sup>

(...)

De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración.

De conformidad con los procesos y procedimientos establecidos en la Corporación, se tiene que, fue designado comité interdisciplinario para emitir el INFORME TECNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCION A IMPONER. Designado el comité, obra el documento, del que se acoge en su totalidad.

<sup>19</sup> Folios 10-13

<sup>20</sup> Folios 47-48

<sup>21</sup> Folio 57

<sup>22</sup> Folio 65

<sup>23</sup> Folio 77

<sup>24</sup> Sentencia C-739 de 2000

<sup>25</sup> Cita tomada de la Sentencia C-713 de 2012





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 01085 DE 2023**  
(24 DE AGOSTO DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-036-2022"**

El informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer del 22 de agosto de 2023 contiene la actividad procesal, las pruebas, la valoración de estas y emite la recomendación técnica respecto de la sanción a imponer, el cual, se transcribe así:

**6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:**

**6.1 RELACIÓN PROBATORIA EN LA QUE SE SOPORTAN LOS CARGOS.**

La valoración probatoria que soporta los cargos se encuentra en respaldo de los documentos obrantes en el expediente, los cuales se citan en orden cronológico, así:

1- Acta de incautación de elementos varios, radicada con No. 486642022, en fecha 16 de mayo de 2022, visible a folio 2;

*"(...) Acta No. Que trata de la incautación de unos elementos por parte de un personal de la Policía Nacional adscrito a la Estación Buga, que se hace al señor Carlos Alfonso Ramírez Guerrero.*

*En la ciudad de Buga, a los 16 días del mes de mayo del año 2022, siendo las 16:50 horas, se reunieron en las instalaciones de la Estación de Policía de Buga los señores Policías GAITAN GOMEZ HEBERT y el señor CARLOS ALFONSO RAMIREZ C.C. No. 14.892.924 expedida en Buga de 52 años de edad, natural de Buga, estudios 5º de primaria, profesión oficios carios, estado civil unión libre, residente en la calle 8 # 7e-14, teléfono 3177704179, con el fin de realizar del primero en mención, la incautación al segundo en mención de los elementos que se relacionan a continuación así:*

*Se incautan 350 puntales de guadua angustifolia, los cuales son transportados en el vehículo Mazda de placas JUL-974, por la movilización de productos forestales sin salvoconducto.*

*Observaciones: Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales art. 328 código de procedimiento penal.*

2- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre no. 00974092022 del 16 de mayo de 2022, visible a folios 3-5, la cual da cuenta del material decomisado preventivamente, al encontrarse al señor Carlos Alfonso Ramírez Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.924, movilizand material forestal consistente en 350 puntales de Guadua Angustifolia.

2- Concepto técnico de fecha 16 de mayo de 2022 emitido por la CVC, visible a folios 6-7.

*"(...) OBJETIVO: Emitir concepto técnico para iniciación de proceso sancionatorio ambiental por movilización de productos forestales no maderables sin salvoconducto único nacional en línea.*

*LOCALIZACION: Lugar: Via Pública  
Dirección: Calle 2 sur con carrera 12  
Municipio: Guadalajara de Buga, Valle del Cauca  
Cuenca hidrográfica: Guadalajara*

*ANTECEDENTES: El día 16 de mayo de 2022 se recibe por parte de la Policía Nacional informe con radicado 486642022, del procedimiento realizado a las 16:50 horas, en el municipio de Guadalajara de Buga, donde se verifica un vehículo Mazda de placas JUL-974, el cual transportaba 350 puntales de Guadua (Guadua Angustifolia) sin salvoconducto único nacional en línea.*





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 01085 DE 2023**

(24 DE AGOSTO DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-036-2022"**

*NORMATIVIDAD: Decreto Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Artículo 23 y 82 del Acuerdo CVC CD No. 018 de 1998, Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca, Resolución 1909 de 14 septiembre de 2017, Ley 1333 de 2009.*

*DESCRIPCION DE LA SITUACION: En labores de patrullaje de funcionarios de la Policía Nacional se encuentra un vehículo de marca Mazda transportando 350 puntales de 3m de longitud de Guadua equivalentes a un volumen de 2.1 m3, sin salvoconducto único nacional en línea (SUNL), productos los cuales fueron transportados hasta el CAV de flora de la CVC Dar Centro Sur.*

*(Sigue registro fotográfico...)*

*De acuerdo con la información suministrada por el presunto infractor, se logra establecer que el material proviene de la empresa de transformación y comercialización de productos forestales Macana J.S. ubicada en el municipio de Buga, la cual cuenta con registro ante la CVC para su funcionamiento. En cuanto a la especie hallada Guadua (Guadua angustifolia) se puede afirmar que es una especie nativa que no se encuentra vedada a nivel nacional o regional según normatividad vigente y tampoco registra grado de amenazada según la resolución 1912 de 2017.*

*No obstante, su posible movilización y aprovechamiento sin autorización de la Autoridad ambiental, permite establecer medidas de manejo y compensación correspondientes, conllevando a la afectación al recurso bosque y los demás recursos naturales asociados, citándose como posibles impactos los siguientes:*

ACCIÓN	EFEECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Aprovechamiento de producto forestal	Reducción de la cobertura vegetal	Pérdida de la diversidad biológica, recurso bosque.
	Afectación en la fijación de CO2	Deterioro de la calidad del aire.
	Alteración del clima	Reducción en el control de la temperatura.
	Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades escénicas naturales.
	Afectación de hábitats	Disminución de especies y hábitats naturales.

*CONCLUSIONES: Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009:*

*Iniciación de un proceso sancionatorio en contra de:*

NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
CARLOS ALFONSO RAMIREZ	14892924

*Como presunto responsable de la siguiente conducta:*

*Aprovechamiento del recurso bosque, sin el respectivo permiso o autorización de la autoridad ambiental competente en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del acuerdo C 018 de 1998.*

*Movilización de productos forestales no maderables sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL)  
[...]"*

**6.2. Pruebas de descargos:**

El señor Carlos Alfonso Ramírez, presentó salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica No. 191120321539, de fecha 16





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 01085 DE 2023**  
(24 DE AGOSTO DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-036-2022"

de mayo de 2022, mediante radicado No. 536532022, visible a folio 34, el cual contiene lo siguiente:

"EXPEDICIÓN Autoridad Ambiental CVC, Fecha de expedición 16-05-2022, Departamento Valle del Cauca, Municipio Guadalajara de Buga

TIPO DE SALVOCONDUCTO Movilización  
VIGENCIA DEL SALVOCONDUCTO Desde 16-05-2022 Hasta 16-05-2022

TITULAR DEL SALVOCONDUCTO Nombre o Razón social Las Palmas de Barranca S.A.S., Identificación 9005547737, Municipio Domicilio GUADALAJARA DE BUGA, Dirección Calle 4 # 13-12

CLASE DEL RECURSO Flora No maderable

INFORMACION DE LA OBTENCION LEGAL DE LOS PRODUCTOS Modo Persistente, Nro. Acto Administrativo 0740-0741-0000319, Fecha de Expedición 12-04-2021, Autoridad Ambiental CVC, Nombre o Razón social Las Palmas de Barranca S.A.S., Identificación 9005547737, Municipio Domicilio GUADALAJARA DE BUGA, Forma Otorgamiento Autorización, Finalidad Uso Comercial, Departamento VALLE DEL CAUCA, Municipio GUADALAJARA DE BUGA, Vereda La Maria.

RUTA DESPLAZAMIENTO Tipo de movilización Casco Urbano,  
Departamento Municipio Barrio  
VALLE DEL CAUCA GUADALAJARA DE BUGA VEREDA LA MARIA  
VALLE DEL CAUCA GUADALAJARA DE BUGA QUEBRADASECA

TRANSPORTE Modo transporte Terrestre, Tipo Transporte Vehículo de baja, Empresa PUBLICO, Ident. Transporte JUI974, Transportador CARLOS ALFONSO RAMIREZ, Ident Transportador 14892294

Nombre Especie Guadua Angustifolia, Nombre Común Guadua, Clase Producto Bambú – Guadua, Tipo Producto Puntal, Unidad Medida Metro Cubico, Cantidad 350.0000, Volumen 2.1000, Dimensiones longitud: 3cantidad 350, Descripción 350 PUNTALES DE 3M, Identificación Guadua.

DETALLE POR TIPO PRODUCTO Y UNIDAD DE MEDIDA DE LOS ESPECIMENES  
Nombre Común Guadua, Nombre Científico Guadua Angustifolia, Tipo Producto Puntal, Unidad Medida, Metro Cúbico, Cantidad 350, Volumen Total 2.1 [...]"

Mediante radicado No. 688272022 de fecha 29 de julio de 2022, el señor Carlos Alfonso Ramírez, presentó escrito de descargos, visible a folio 46, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...) Me dirijo a ustedes con el fin de establecer el motivo por el cual fue detenido el día 23 de mayo de 2022, en la cual se impone una medida preventiva:

Yo CARLOS ALFONSO RAMIREZ GUERRERO, identificado con la cédula número 14.892.924 de Buga Valle.

Manifiesto que el 23 de mayo me dirigía hacia la finca el diamante donde se encuentra una empresa de venta de guadua llamada macana en el cual compré 350 puntales de guadua de los cuales tenía su respectiva factura por 210.000 pesos y siendo aproximadamente las 3 de la tarde fui detenido por los agentes de policía en el sector de bomberos de buga ya que los trasladaba hacia el sector de quebradaseca y los cuales me pidieron un conduce que en el momento no portaba, debido a eso fui conducido a la sede de la CVC y allí me decomisaron los puntales y luego trasladado a la estación de policía del divino niño donde pase la noche y día.

**6.3. Alegatos finales**

El presunto infractor ambiental guardó silencio y no presentó alegatos finales.

**6.4. VALORACIÓN PROBATORIA**





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 01085 DE 2023**

(24 DE AGOSTO DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-036-2022"**

De conformidad con el artículo 165 del C.G.P., los descargos no se encuentran enumerados como medios de prueba. Señala la jurisprudencia que, los descargos o la versión libre, es la oportunidad procesal que el presunto infractor expone ante la administración su versión de los hechos, exculpaciones o defensas, con la intención de responder sobre los cargos formulados en su contra. Es la oportunidad de arrimar a la investigación las pruebas que tiene en su poder para desvirtuar los cargos, o bien, es el momento preciso para solicitar las que se van a surtir en la etapa probatoria.

El proceso sancionatorio ambiental descrito en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 en el acápite correspondiente al proceso sancionatorio, en la cual, señala que se debe realizar el análisis de los hechos y pruebas, para resolver de fondo la actuación.

La regla general, es la apreciación de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica para llegar a emitir un juicio de valor en el presente informe técnico, en un grado racional de la certeza en razón a que se ha de resolver sobre la responsabilidad o la ausencia de responsabilidad administrativa.

En el régimen probatorio del proceso sancionatorio ambiental, la voluntad legislativa, contenida en la Ley 1333 de 2009, trae consigo la presunción de la culpa o dolo, por lo que, corresponde al procesado, desvirtuar los cargos que le hace la administración, teniendo a su alcance todo el régimen probatorio que trata el artículo 29 superior y las del régimen procesal ubicada en los diferentes catálogos normativos.

Así mismo, en la voluntad normativa, el proceso sancionatorio ambiental inicia con la presunción de la culpa, entonces, queda en cabeza del administrado desvirtuar los cargos impuestos por la administración.

La regla general del derecho probatorio contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso, en virtud del cual, se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría una decisión adversa a sus pretensiones.

Los elementos materiales probatorios arrimados al expediente, dan cuenta de la existencia del hecho dañoso de aprovechamiento forestal, sin contar con el permiso o autorización correspondiente emitido por la autoridad ambiental competente, y la movilización de producto forestal sin el respectivo salvoconducto.

El principio de la contradicción lo expone la H. Corte Constitucional en Sentencia C-086 de 2016, que dice:

*"La acreditación de los hechos (de acción o de excepción) es una carga procesal que bien puede ser asignada a las partes que los invocan. En efecto, sobre la base de que el ejercicio de cualquier derecho implica responsabilidades – el acceso a la administración de justicia es uno de ellos-, esta exigencia no es sino una manifestación concreta del deber general previsto en el artículo 95 – 7 de la Carta Política, de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".*

En el presente caso, una vez fue notificado el presunto infractor ambiental, este presentó sus descargos, por lo que, serán valorados al igual que las pruebas que soportan el cargo formulado.

**6.5 VALORACIÓN DE LA CVC DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS.**

Conforme lo expresado por la norma citada, se procede a verificar las pruebas obrantes en el proceso:

- 1- Acta de incautación de elementos varios, radicada con No. 486642022, de fecha 16 de mayo de 2022, la cual da cuenta de la incautación de los elementos relacionados así: "Se incautan 350 puntales de *guadua angustifolia*, los cuales





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 01085 DE 2023**

(24 DE AGOSTO DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-036-2022"**

*son transportados en el vehículo Mazda de placas JUI-974, por la movilización de productos forestales sin salvoconducto". Acta suscrita por parte de personal de la Policía Nacional adscrito a la Estación Buga, que se hace al señor Carlos Alfonso Ramírez Guerrero, por lo que, se presume auténtico.*

- 2- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre Nro. 0097409 del 016 de mayo de 2022, donde se identifica plenamente al presunto infractor, el señor CARLOS ALFONSO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.924, el tipo de medida preventiva aplicada, en este caso la de decomiso preventivo, sin salvoconducto, el material decomisado consistente en 350 puntales de Guadua angustifolia y los funcionarios que intervinieron por parte de la Policía Nacional y la CVC. Por lo que, se presume auténtico.
- 3- El concepto técnico emitido por la CVC del 16 de mayo de 2022, se presume auténtico, pues, se tiene certeza de quien los elaboro, tratándose del personal adscrito a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, idóneo para realizarlo, el cual expresa que: *De acuerdo con la información suministrada por el presunto infractor, se logra establecer que el material proviene de la empresa de transformación y comercialización de productos forestales Macana J.S. ubicada en el municipio de Buga, la cual cuenta con registro ante la CVC para su funcionamiento. En cuanto a la especie hallada Guadua (Guadua angustifolia) se puede afirmar que es una especie nativa que no se encuentra vedada a nivel nacional o regional, no obstante, su posible movilización y aprovechamiento sin autorización de la Autoridad ambiental conlleva a la afectación al recurso bosque y los demás recursos naturales asociados.*
- 4- El salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica No. 191120321539, de fecha 16 de mayo de 2022, presentado por el señor Carlos Alfonso Ramírez, mediante radicado No. 536532022, fue expedido por la Autoridad Ambiental CVC, por lo tanto, se presume su autenticidad y da cuenta la legalidad de la movilización del producto forestal decomisado, al analizar su vigencia 16-05-2022, su ruta de desplazamiento y el producto forestal movilizad consistente en 350 puntales de Guadua Angustifolia, con un volumen de 2,1 m3.
- 5- El escrito de descargos presentado mediante radicado No. 688272022 de fecha 29 de julio de 2022, por señor Carlos Alfonso Ramírez, contiene lo manifestado por el presunto infractor, el cual expresó que *"compré 350 puntales de guadua de los cuales tenía su respectiva factura por 210.000 pesos y siendo aproximadamente las 3 de la tarde fui detenido por los agentes de policía en el sector de bomberos de buga ya que los trasladaba hacia el sector de quebradaseca y los cuales me pidieron un conduce que en el momento no portaba"*.
- 6- El informe de visita de fecha 3 de noviembre de 2022, realizado por personal adscrito a la DAR Centro Sur, da cuenta de la verificación de la existencia de los productos forestales objeto de decomiso preventivo el día 16 de mayo de 2022, correspondiente a 350 puntales de 3m de longitud de Guadua (Guadua Angustifolia) correspondientes a 2.1 m3, secas en regular estado fitosanitario.

Las pruebas documentales ya señaladas fueron debidamente incorporadas al proceso, no existe tacha sobre las mismas, fueron conocidas por el presunto infractor y se presumen auténticas.

De conformidad con la relación probatoria anteriormente citada, se tiene que los documentos que soportan los cargos dan cuenta de la movilización ilegal del material forestal consistente en 350 puntales de guadua angustifolia, equivalentes a 2,1 m3, al señor Carlos Alfonso Ramírez Guerrero, ya que se encontraba transportando este





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 01085 DE 2023**

(24 DE AGOSTO DE 2023)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-036-2022”**

material sin el correspondiente salvoconducto único de movilización, por lo que se evidenció la infracción a la normatividad ambiental al presumirse que el material forestal decomisado preventivamente se aprovechó y se movilizó sin contar con los respectivos permisos ambientales.

Una vez formulados los cargos, y haciendo efectivo el derecho al debido proceso y el derecho a la contradicción, el presunto infractor tuvo la oportunidad de presentar las pruebas que lo ayuden a probar su inocencia, por lo que, presentó Salvoconducto Único Nacional de Movilización No. 191120321539, de fecha 16 de mayo de 2022, el cual da cuenta de que su vigencia va desde el 16 de mayo de 2022 hasta el 16 de mayo de 2022, de que el material forestal movilizado cuenta con Acto administrativo No. 0740-0741-0000319 de 2021, por el cual se aprobó el aprovechamiento, siendo esta la prueba, siendo esta la prueba IDONEA, para desvirtuar el cargo formulado.

A partir de lo anterior, se concluye que, no existen elementos que permitan probar el primer cargo imputado al señor CARLOS ALFONSO RAMIREZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.924, por aprovechamiento de productos forestales, sin contar con el respectivo permiso y/o autorización expedido por Autoridad Ambiental competente, en contravía de la normatividad vigente, ya que el señor CARLOS ALFONSO RAMIREZ GUERRERO logró demostrar que el aprovechamiento del material forestal y la movilización del mismo, contaban con los permisos correspondientes expedidos por la Autoridad Ambiental CVC, siendo estos auténticos y legales.

En cuanto al cargo segundo, el señor CARLOS ALFONSO RAMIREZ GUERRERO, aportó el Salvoconducto Único Nacional de Movilización No. 03578, el cual dio cuenta del cumplimiento de todos los requisitos para su uso, en cuanto a vigencia del salvoconducto, material movilizado, tipo de transporte, ruta y conductor; sin embargo, al momento del procedimiento policial, se encontró en flagrancia al señor transportando el material forestal en vehículo nada de placas JUI-974, sin contar en ese momento con el salvoconducto único nacional en línea.

Acorde con lo anterior, se puede advertir que el porte de salvoconducto es un requisito esencial para el transporte de productos maderables, siendo este un mecanismo de control y verificación in situ de la legalidad de la madera que se encuentra transportando, al tener dicha característica, hace que tenga fundamento la obligatoriedad de portar el salvoconducto de movilización para así acreditar la legalidad de la procedencia de la madera transportada, quedando claro así que la ausencia de este requisito, deriva una infracción a la normatividad ambiental.

De acuerdo con lo anterior se determina que cualquier ciudadano del común debe saber que la defensa y preservación de los recursos naturales es una prioridad universal que ha impuesto la necesidad de regular el uso y aprovechamiento de los recursos naturales mediante el otorgamiento de los respectivos permisos por parte de autoridades estatales. Y cuando se elude esa prioridad, aunque sea sin un propósito dañoso, se incurre en una actitud de desatención, desidia, negligencia o ignorancia supina que configura la culpa con que debe responder el infractor; estas consideraciones conducen a esta autoridad ambiental a establecer la responsabilidad culposa del señor CARLOS ALFONSO RAMIREZ GUERRERO en la violación de las normas que le obligaban a portar el salvoconducto de movilización de especímenes de la diversidad biológica.

**4.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD:**

La culpabilidad es el elemento del ilícito administrativo sancionatorio, en razón que, solo puede ser sancionado aquello a quien la ley considera responsable de la sanción y dicha responsabilidad debe ser la acorde a la conducta desplegada por el usuario. Por lo tanto, la sanción solo puede ser el resultado de la acción u omisión del deber propio.

11





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 01085 DE 2023**

(24 DE AGOSTO DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-036-2022"**

Los hechos constitutivos de infracción ambiental consistente en aprovechamiento y movilización de productos forestales, sin contar con los permisos y/o autorizaciones de la autoridad ambiental competente, sucedieron en el sector barrio El Albergue, vía pública sobre la carrera 2 sur con carrera 12, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, Valle.

**EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD – CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO – CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:**

A fin de verificar si en el presente asunto procede a exonerar la responsabilidad de presunto responsable se contemplan las causales contenidas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

Igualmente, se revisa las causales de cesación del proceso administrativo sancionatorio ambiental establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009. Por último, se analiza la caducidad de la acción establecida en el artículo 10 de norma en mención.

Por lo tanto, se transcribe el análisis realizado en el Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer, así:

*"(...) Expuesta la norma violada por el presunto responsable ambiental, y encontrándose que los hechos se subsumen en una infracción normativa, se hace necesario revisar si en el presente caso es posible aplicar los eximentes de responsabilidad expuestos por el legislador así:*

*A fin de verificar si en el presente asunto procede a exonerar la responsabilidad de presunto responsable se contemplan las causales contenidas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.*

CAUSAL	CRITERIO
Fuerza Mayor o caso fortuito	Los eventos de <b>caso fortuito fuerza mayor</b> pueden ser considerados como la principal excluyente de responsabilidad en caso de incumplimientos contractuales. <b>Caso fortuito</b> implica un evento de la naturaleza que es impredecible. <b>La fuerza mayor</b> implica un evento causado por el hombre que es inevitable.  <i>En el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal.</i>
Hecho de un tercero sabotaje o acto terrorista	<b>Culpa de un tercero</b> , ocurre cuando el daño es causado por una persona diferente a la que es señalada, es decir, acá no hay nexo causal entre el daño causado y la persona que causa el daño.  <i>Tampoco se puede predicar que se trate de sabotaje o acto terrorista, por lo tanto, en el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal.</i>

*Por su parte el artículo 9, Idem, enlista las causales de la cesación del procedimiento en materia ambiental, las que se revisan así:*

CAUSAL	CONSIDERACIÓN
--------	---------------





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 01085 DE 2023**

(24 DE AGOSTO DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-036-2022"**

1.- Muerte del investigado cuando es una persona natural	No aplica
2.- Inexistencia del hecho investigado	No aplica, ya que las circunstancias de tiempo, modo y lugar quedaron probadas dentro del plenario.
3.- Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor	No aplica, en razón a que se sorprendió en flagrancia al presunto infractor.
4.- Que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada	No aplica, ya que el presunto infractor debió contar con el salvoconducto al momento de transportar el material forestal.

De la caducidad:

TERMINO DE CADUCIDAD	EL CASO
La sanción caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u la omisión conforme el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009.	Conforme a la denuncia visible a folio 2, los hechos datan del 16 de mayo de 2022, razón por la cual, no hay caducidad en el presente asunto.

No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe causal para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra del señor CARLOS ALFONSO RAMIREZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.924. Con relación a la caducidad de la acción, esta no opera, debido a que, no han transcurrido los 20 años de que trata la norma.

**5.- PRINCIPIO DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN**

Este principio exige como regla de moderación y funcionalidad, ya que, las sanciones habrán de ser en cada caso las necesarias para que cumpla su finalidad represiva y preventiva. La imposición de la sanción no puede ser ejercida en forma arbitraria o discriminatoria, sino, que su imposición debe estar fundada en los criterios de razonable y proporcional, que cumpla el fin, por ello, la proporción debe ser tasado conforme a la gravedad de la falta cometida.

La Corte Constitucional en Sentencia C-144 de 6 de abril de 2015, frente al principio de la proporcionalidad de la sanción dijo:

*En la jurisprudencia han sido reconocidos como elementos fundamentales o esenciales que deben ser considerados por el juez constitucional a la hora de realizar un test de proporcionalidad:*

*a. La idoneidad o adecuación de la medida, la cual hace relación a que la intervención o la injerencia que el Estado pueda generar en la efectividad de un derecho fundamental resulte lo "suficientemente apta o adecuada para lograr el fin que se pretende conseguir". Finalidad que debe propender por un objetivo constitucionalmente legítimo o deseable y el cual debe evidenciarse como de imperiosa consecución.*

*b. La necesidad hace referencia a que la limitación a un derecho fundamental debe ser indispensable para la obtención del objetivo previamente descrito como legítimo y, que, de todos los medios existentes para su consecución, debe ser el que, en forma menos lesiva, injiera en la efectividad del derecho intervenido.*

*c. El test de proporcionalidad en sentido estricto, el cual permite entrar a evaluar o ponderar si la restricción a los derechos fundamentales que genera la medida cuestionada, resulta equivalente a los beneficios que reporta, o si, por el contrario, ésta resulta*





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 01085 DE 2023**  
(24 DE AGOSTO DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-036-2022"**

*desproporcionada al generar una afectación mucho mayor a estos intereses jurídicos de orden superior. En otras palabras, es a partir de este específico modelo de test que resulta posible poner en la balanza los beneficios que una medida tiene la virtualidad de reportar y los costos que su obtención representa, de forma que sea posible evidenciar si ésta se encuentra ajustada al ordenamiento superior al propender por una relación de costo-beneficio que, en general, resulta siendo favorable a los intereses constitucionales en controversia."*

En el concepto técnico de responsabilidad surge el test de proporcionalidad así:

Para el presente caso bajo estudio, después de haberse valorado todas las pruebas obrantes en el expediente, quedó probado el cargo por movilización de productos forestales que corresponden a 350 puntales de guadua (*Guadua Angustifolia*) con una longitud de 3m, equivalente a 2,1 metros cúbicos aproximadamente en vía pública a la altura de la calle 2 sur con carrera 12 del municipio de Guadalajara de Buga, sin contar con los permisos y/o autorizaciones de la autoridad ambiental competente, en contravía de la normatividad ambiental vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974.

El señor CARLOS ALFONSO RAMIREZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.924, no logró demostrar que la actividad de movilización de productos forestales se encontraba amparada del permiso y/o autorización correspondiente, al momento en que se sorprendió en flagrancia por lo cual, se ve incurso en la sanción que trae aparejada la Ley 1333 de 2009.

Por lo anterior, el infractor al no haber logrado desvirtuar el cargo formulado, corresponde declarar responsable ambiental a título de culpa al señor CARLOS ALFONSO RAMIREZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.924, imponiéndosele como sanción principal decomiso definitivo del material forestal decomisado preventivamente, consistente en 350 puntales de guadua (*Guadua Angustifolia*) con una longitud de 3m, equivalente a 2,1 metros cúbicos aproximadamente.

#### **DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

Mediante la Resolución 0740 No. 0742-00724 del 23 de mayo de 2022, se impuso medida preventiva así:

*"DECOMISO PREVENTIVO de 350 puntales de guadua (*Guadua Angustifolia*) con una longitud de 3m, equivalente a 2,1 metros cúbicos aproximadamente, las cuales fueron dejadas a disposición por parte de la Policía Nacional ante el Centro de Atención y Valoración de la Dirección Ambiental Centro Sur".*

De conformidad con los alcances del artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva tiene por objeto prevenir, impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, señala que, las mismas tienen carácter preventivo y transitorio, y, puede ser levantadas de oficio o a petición de parte a las voces del artículo 35 *ibidem*.

En este caso, se considera necesario que se debe levantar la medida impuesta, debido a que desaparecieron las causas que la originaron toda vez que se decomisarán definitivamente.





## RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 01085 DE 2023

(24 DE AGOSTO DE 2023)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-036-2022”

### DE LA ANOTACIÓN EN EL RUIA

Una vez se encuentra en firme la decisión de la sanción, se ha de ordenar la inscripción del responsable ambiental en el registro único de infractores ambientales – RUIA – (art. 9 de la Resolución 415 de 2010).

### DE LA TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL DE BOSQUE NATURAL

La tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, TCAF, es un tributo ambiental, por el acceso al servicio ecosistémico de aprovisionamiento de madera proveniente de los bosques naturales, bienes del Estado, definido como renta propia de las Autoridades Ambientales Competentes por medio del artículo 42 de la Ley 99 de 1993.

Con la expedición del Decreto 1390 de 2018, se normatiza el cobro de tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable, y con la Resolución 1479 de 2018, se fija el procedimiento para el cobro de esta y además fijó la tarifa mínima de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosque natural.

Mediante el Acuerdo CD 010 del 15 de abril de 2020, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, adoptó la norma nacional a su procedimiento y fijó las tarifas de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosque natural en el área de jurisdicción de la CVC.

Se considera que en el presente asunto no hay lugar a su cobro, toda vez que conforme el párrafo del artículo 2.2.9.12.1.4, la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable será cobrada a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar; en este caso, el presunto responsable demostró que la actividad de aprovechamiento se encontraba amparada bajo Resolución 0740 No. 0741-0000319 del 12 de abril de 2021.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR** la medida preventiva contenida en la Resolución 0740 No. 0742-00724 del 23 de mayo de 2022.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** responsable ambiental a título de culpa al señor **CARLOS ALFONSO RAMIREZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.924, del segundo cargo formulado mediante Resolución 0740 No. 0742-00725 del 23 de mayo de 2022, consistente en:

*“Movilizar producto forestal que corresponde a 350 puntales de guadua (*Guadua Angustifolia*) con una longitud de 3m, equivalente a 2.1 metros cúbicos aproximadamente, en vía pública a la altura de la calle 2 sur con carrera 12 del municipio de Guadalajara de Buga (V) para el día 16 de mayo de 2022, sin el respectivo salvoconducto expedido por Autoridad Ambiental competente, en contravía de la*





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 01085 DE 2023**

(24 DE AGOSTO DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-036-2022"**

*normatividad ambiental vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 224 del  
Decreto Ley 2811 de 1974.*

**ARTÍCULO TERCERO: IMPONER** al señor **CARLOS ALFONSO RAMIREZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.924, a título de culpa **UNA SANCIÓN** consistente en **DECOMISO DEFINITIVO** del siguiente producto forestal:

- "350 puntales de guadua (*Guadua Angustifolia*) con una longitud de 3m, equivalente a 2.1 metros cúbicos aproximadamente".

**Parágrafo:** El producto decomisado se encuentra acopiado en las instalaciones de la DAR Centro Sur de la CVC, localizada en la vía la Habana, contiguo al Batallón Palace de Guadalajara de Bugá, Valle del Cauca.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, **REPORTAR** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – al señor **CARLOS ALFONSO RAMIREZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.924, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente al señor **CARLOS ALFONSO RAMIREZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.924, el contenido de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el artículo 69 ibidem.

**ARTÍCULO SÉXTO: COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: DE LA DISPOSICIÓN FINAL DEL PRODUCTO DECOMISADO:** En firme la presente decisión, se procederá con la disposición final del producto decomisado en forma definitiva, en los términos del Artículo 53 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR** el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Ejecutoriada la presente providencia, hechas las anotaciones en los aplicativos corporativos y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0742-039-002-036-2022, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

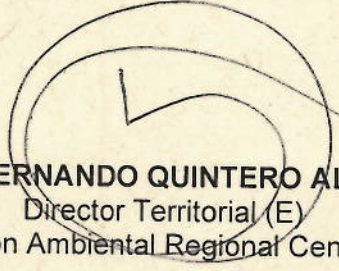
Página 21 de 21

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 01085 DE 2023**  
(24 DE AGOSTO DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-036-2022"**

Dada en Guadalajara de Buga, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**



**DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCÓN**  
Director Territorial (E)  
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/Elaboró: María Paula Hincapié García – Abogada Contratista  
Revisó: Mario Alberto López García – Profesional Especializado  
Francisco Javier Vidal Giraldo – Coordinador UGC G-SP

Archívese en: 0742-039-002-036-2022



